



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Carátula Expediente

Número: PV-2019-05039264-APN-DGDOMEN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Enero de 2019

Referencia: Carátula del expediente EX-2019-05039228- -APN-DGDOMEN#MHA

Expediente: EX-2019-05039228- -APN-DGDOMEN#MHA

Fecha Caratulación: 25/01/2019

Usuario Caratulación: Ricardo Daniel Barrios (DBARRI)

Usuario Solicitante: Ricardo Daniel Barrios (DBARRI)

Código Trámite: GENE00302 - Remisión de Informes

Descripción: CGC - REF: CONSULTA PUBLICA - CONCURSO DE PRECIOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL FIRME PARA USUARIOS DEL SERVICIO COMPLETO DE DISTRIBUCION.-

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: ---

Número Documento: ---

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: ---

Nombres: ---

Razón Social: CGC

Email: ---

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: -

Piso: -

Dpto: -

Código Postal: -

Observaciones: -

Motivo de Solicitud de Caratulación: CGC - REF: CONSULTA PUBLICA - CONCURSO DE PRECIOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL FIRME PARA USUARIOS DEL SERVICIO COMPLETO DE DISTRIBUCION.-

COPIA



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de enero 2019

N / Ref. CGC-E-0037/19

Señor
SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA
MINISTERIO DE HACIENDA
Lic. Gustavo Lopetegui
S / D

Ref.: Consulta Pública – Concurso de Precios para el Abastecimiento de gas natural firme para usuarios del servicio completo de distribución.

De nuestra mayor consideración:

Me dirijo a Usted, en carácter de apoderado de Compañía General de Combustibles (“CGC”), en el marco de la consulta pública de fecha 9 de enero de 2019 publicada en página web de la Secretaría de Gobierno de Energía¹ que pone a consideración y evaluación de todos los interesados la propuesta de “Concurso de Precios para el Abastecimiento de Gas Natural Firme para Usuarios del Servicio Completo de distribución” (en adelante, el “Concurso de Precios”), a los fines de realizar los comentarios, sugerencias y observaciones respecto de los documentos denominados “Condiciones Generales” y el “Modelo de Oferta” del Concurso de Precios.

Al respecto, en la presente ponemos a consideración de la Secretaría de Gobierno de Energía los principales comentarios, sugerencias y observaciones que se detallan a continuación:

I. LA LIBRE NEGOCIACIÓN COMO INTERÉS GENERAL Y FORMACIÓN DE PRECIOS OPTIMOS QUE ASEGUREN EL MÍNIMO COSTO COMPATIBLE CON LA SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO

El mecanismo de subasta aplicable al Concurso de Precios debe cumplir con los siguientes objetivos:

(a) Asegurar, como cuestión de “interés general”, que los precios obtenidos en el Concurso de Precios resulten del libre juego de la oferta en un marco de competencia y transparencia.²

(b) Asegurar, como “deber irrenunciable del Estado Nacional”, que las condiciones del Concurso de Precios permitan la formación de precios óptimos para beneficio de los consumidores, pero sin afectar la seguridad de abastecimiento.³

¹ Link: <https://www.argentina.gob.ar/energia/consulta-publica-concurso-de-precios-para-el-abastecimiento-de-gas> (último acceso, lunes 21 de enero)

² El decreto 2731/93, que aprueba la reglamentación del Artículo 83 de la Ley Nº 24.076, considera que: “(...) resulta de interés general que los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, sean el resultado del libre juego de oferta y demanda en un mercado competitivo” (cfr. Considerando 1º, Decreto 2731/93).

Compañía General de Combustibles S.A.

Honduras 5663 - Piso 2º
C1414BNE - Buenos Aires
Argentina

T +54 11 4849 6100
F +54 11 4849 6131
www.cgc.com.ar

Sede Social: Bonpland 1745 - C.A.B.A.
Inscripta ante la Inspección General de Justicia el 15 de octubre de 1920,
bajo el número 136, folio 26, libro 41, tomo A de Sociedades Anónimas.

(c) Asegurar que los precios obtenidos en el Concurso de Precios cumplan, como requisito para su traslado a las tarifas de los usuarios, con la condición de "mínimo costos compatibles con la seguridad de abastecimiento"⁴.

(d) Asegurar, como condición necesaria para la existencia de un mercado competitivo, que las condiciones del Concurso de Precios permitan la libre concurrencia de oferentes en condición de igualdad y libre competencia.

En definitiva, la libre negociación entre Distribuidoras y Productores es una cuestión que ha sido calificada de "interés general" y, por lo tanto, cualquier decisión del Estado Nacional que limite, afecte o, de cualquier forma, refiera a la libertad de negociación de los contratos, interfiere al interés general mismo.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, conforme el diseño regulatorio de la normativa hoy vigente, tanto la producción de gas como su explotación y comercialización son consideradas actividades de "interés general", constituyendo segmentos "desregulados" en los términos de la Ley Nº 17.319. A los fines de cumplir con ese "interés general", el Estado Nacional debe intervenir exclusivamente para "(...) asegurar la existencia de un mercado competitivo cuyas condiciones permitan la formación de precios óptimos para beneficio de los consumidores" (conf. Decreto 2731/93).

Asimismo, las condiciones del Concurso Público deben crear los incentivos correctos para que, tanto el Vendedor y/o Comprador, contraten toda su demanda (o gran parte de ella) dentro del mecanismo de subasta propuesto.

Sin embargo, el diseño de la Subasta, como así también los términos y condiciones de la misma, no aseguran "el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento" (Conf. artículo 38, inc. d) de la Ley 24.076) ni permiten "(...) la formación de precios óptimos para beneficio de los consumidores" (Conf. Considerando 2º del Decreto 2731/1993).

En virtud de ello, se detallan a continuación las principales observaciones a las Condiciones Generales del Concurso de Precios que, de acuerdo a nuestra interpretación, se apartan del cumplimiento de los objetivos antes mencionados:

1. Obligaciones de TOP y EOP

Las Condiciones Generales de la Subasta (Artículo 3º), y el Modelo de Oferta, establecen distintos porcentajes para las obligaciones "Tomar o Pagar" ("TOP") del Comprador (80% de la CMD) y en las obligaciones de "Entregar y Pagar" ("EOP") del Vendedor (100% de la CMD).

³ El decreto 2731/93, que aprueba la reglamentación del Artículo 83 de la Ley Nº 24.076, considera que: "(...) constituye un deber irrenunciable del Estado Nacional asegurar la existencia de un mercado competitivo cuyas condiciones permitan la formación de precios óptimos para beneficio de los consumidores" (cfr. Considerando 2º, Decreto 2731/93).

⁴ Artículo 38, inc. d) del Decreto Reglamentario 1738/1992

Esta diferencia podría generar una incertidumbre en el despacho de volúmenes que podría trasladarse a los precios ofrecidos, incrementando así innecesariamente los costos de adquisición del gas natural por parte de las Distribuidoras.

Por lo tanto, proponemos que las obligaciones de TOP y EOP sean iguales, es decir, que se fijen ambas en un porcentaje del 80% de la CMD.

2. Procesamiento de gas natural:

El Modelo de Oferta debería incluir el derecho del productor a extraer los componentes líquidos del gas natural pues, en caso contrario, los precios ofrecidos serían mayores.

Por lo tanto, la inclusión de una cláusula de procesamiento de gas natural en el Modelo de Oferta reduciría los precios ofrecidos en el Concurso de Precios.

3. Demanda Solicitada y Participación de las Distribuidoras en el Concurso de Precios

La Subasta debería establecer que cada Distribuidora se encuentra obligada a solicitar su curva de demanda real a los fines de obtener una demanda total agregada representativa de los requerimientos genuinos del mercado global a abastecer. De esta forma se optimiza el desempeño del mecanismo en una subasta inversa y se asegura, en todo momento, un mayor volumen negociado con la mayor participación de Compradores y Vendedores, maximizando así la eficiencia en la formación de precios para abastecer la demanda en forma competitiva.

Este concepto de demanda real agregada, crea adicionalmente una cierta "solidaridad" entre diferencias de precio fundamentadas en la estacionalidad, evitando que consumidores abastecidos por Distribuidoras de zonas con alta estacionalidad paguen precios significativamente mayores que consumidores abastecidos por Distribuidoras de demandas de baja estacionalidad.

La seguridad de abastecimiento de las Distribuidoras debe estar sustentada con la contratación de transporte firme de cada una. En consecuencia, la distribución de volúmenes demandados a contratar por Cuenca debe darse por única vez al inicio de la Subasta en base al mix de transporte firme contratado por cada Distribuidora y no en base a una estrategia de compra adoptada por la Distribuidora. De esta manera, se asegura una compra eficiente en donde las Distribuidoras no ganen ni pierdan con la compra del gas para los consumidores. En caso de permitir a las Distribuidoras establecer una estrategia de compra en el transcurso de la Subasta (por ejemplo, interviniendo entre rondas migrando Cuencas y/o cambiando plazos/estacionalidades), esto podría conllevar a precios muy dispares entre Distribuidoras en la misma Cuenca solamente por la diferencia en el criterio adoptado en sus modalidades de contratación, no protegiéndose al usuario de dicha discrecionalidad.

Adicionalmente, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución ("RBLD") prevé que las Distribuidoras podrán presentar al Ente Nacional Regulador del Gas ("ENARGAS") los cuadros tarifarios ajustados para su registración, solamente cuando acrediten haber contratado al menos el 50% (cincuenta por ciento) de sus necesidades del período estacional respectivo, y el Artículo 4 del

Decreto 2731/93 establece que las Distribuidoras que deseen comprar en el mercado de gas de corto plazo, sólo podrán hacerlo en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20 %) de sus volúmenes operados, durante el mismo mes del año inmediato anterior.

En dicho marco, resultaría positivo entonces que la curva que cada Distribuidora presente para ser abastecida en la Subasta contenga al menos el ochenta por ciento (80%) de su requerimiento global.

Adicionalmente y por todo lo expuesto anteriormente, la presunción de cumplimiento de lo previsto en el Decreto N° 1411/94 debería alcanzar todos aquellos contratos realizados bajo la Subasta no incluyendo en ningún caso contratos realizados por fuera de ese mecanismo, aún en igualdad de precios: si la demanda contratada por fuera del mecanismo se ofreciera dentro del mismo, se aseguraría la eficiencia en la formación de precios (mayores volúmenes, estacionalidades agregadas, etc.).

4. Contratos de Largo Plazo con Precio Fijo.

Las modalidades de contratación superiores a doce (12) meses con precio fijo no reflejan el resultado de una negociación en el marco del libre juego de la oferta y demanda. Los contratos de largo plazo (mayores a un año) con precio fijo prohíben adecuar sus precios a las condiciones del mercado en cada momento o ante alteraciones en el equilibrio de las prestaciones producto de cambio en las circunstancias previstas al momento de contratar.

Esta restricción, si se privilegia que ingresen primero las ofertas a mayor plazo, podría conllevar a un contrato con precios que no reflejarán en su momento la realidad del mercado, con el riesgo de que el usuario residencial no quede abastecido a futuro a un costo representativo de la realidad del mercado en ese momento.

En consecuencia, solicitamos las condiciones de la Subasta permitan que los precios de las ofertas a más de un año de plazo puedan diferir entre sí.

5. Tipo de Cambio Fijo

El requerimiento de facturar a un tipo de cambio fijo y determinado en base a las cotizaciones previas a las del período de entregas, no revisable con posterioridad, conlleva a una incertidumbre del lado del Productor que podría implicar mayores precios.

Por otra parte, es importante destacar experiencias como la del presente período estacional, en donde la fijación de un tipo de cambio no revisable ha derivado en que el usuario abone un precio final en pesos mayor al que aplicaría de utilizarse la cotización del dólar del último mes.

Por todo lo anterior, se propone más adelante una metodología a aplicar sobre el tipo de cambio que a nuestra interpretación permitiría reducir este riesgo.

6. Posibilidad de suspensión de entregas/rescisión contractual.

En el Modelo de Oferta se debería establecer que el Vendedor tenga derecho a suspender las entregas de gas natural a las Distribuidoras en caso de falta de pago, en ausencia de pass-through, en ausencia de reconocimiento de diferencias en tipo de cambio (ver V) y/o en caso de aplicación de un tipo de cambio que difiera del tipo de cambio real. Estas condiciones otorgarían previsibilidad al Vendedor y reducirían el traslado de dicho riesgo al precio ofrecido en la Subasta.

7. Garantías

El Modelo de Oferta debería contemplar la posibilidad que el Vendedor pueda solicitar al Comprador la constitución de garantías a fin de reducir el riesgo crediticio. Estas garantías reducirían el precio ofertado en el marco del Concurso de Precios.

II. EL ORDEN DE RONDAS. ADJUDICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE VOLÚMENES

Con el objetivo de promover los precios más bajos al consumidor final, sugerimos que se realice primero la ronda de mayor plazo con mayor estacionalidad, y última la de más corto plazo de pico de consumo.

Adicionalmente, la solicitud y adjudicación debiera realizarse para cada Cuenca de manera independiente y en metodología de "cascada", donde el volumen no abastecido en dicha Cuenca queda automáticamente solicitado y adjudicado (de existir ofertas) en la ronda siguiente en esa misma Cuenca, sin la intervención de la Distribuidora entre rondas, como ya se mencionó.

Este mecanismo donde los volúmenes remanentes de la primera ronda automáticamente se ingresan a la segunda ronda y así sucesivamente, mientras se esté en presencia de volúmenes remanentes, maximiza la competencia desde la primera ronda, dado que se disputará la adjudicación en base al precio ofertado, y siendo mayor la participación de oferentes y demandantes, la formación de precios se vuelve más eficiente.

III. CONCURSOS DE PRECIOS ESPECIFICOS PARA DEMANDAS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

1. Demanda de Gas Natural Comprimido ("GNC")

La demanda de este segmento que hubiera decidido no hacer uso de la opción prevista en el artículo 1° de la Resolución 80-E/2017 de ex – Ministerio de Energía y Minería de la Nación, queda incluida en la demanda de Servicio Completo a abastecer por la Distribuidora.

En este sentido, destacamos que la demanda de GNC posee una característica de consumo prácticamente plano y de alto factor de carga, muy diferente de las características de la demanda Residencial. Adicionalmente, está relacionada con un mercado de combustibles a los que sustituye, sobre los que aplican normativas muy distintas a las del mercado de gas residencial de gas natural.

2. Demanda con Subsidios Específicos

Si esta demanda se encontrara incluida en los volúmenes a ofertar, esta incertidumbre podría trasladarse al precio de todo el volumen ofertado afectando a la demanda en su conjunto (no sólo la demanda subsidiada).

En consecuencia, se propone que estos dos tipos de demanda detalladas anteriormente, habiendo sido verificadas previamente por el ENARGAS, se subasten en concursos independientes entre sí e independientes a su vez del Concurso de Precios.

3. Demanda fuera del Sistema de Transporte

Esta demanda puede ser solamente abastecida por determinados oferentes, dadas las restricciones físicas.

En este sentido, creemos que esta demanda no debiera estar incluida en el Concurso de Precios y debería ser abastecida bajo un esquema de intercambio de gas natural entre los Productores que puedan abastecerla y la empresa Integración Energética Argentina S.A. (IEASA). Este sistema, actualmente utilizado, ha demostrado ser un instrumento eficaz para asegurar el abastecimiento de dicha demanda.

IV. LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL EN EL MARCO DEL CONCURSO DE PRECIOS.

De acuerdo al Decreto 180/2004, el Mercado Electrónico de Gas (MEGSA) tiene como "(...) función primordial del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, transparentar la información comercial y de despacho relacionada con el mercado de gas natural y su transporte, constituyendo ésta la herramienta apta para garantizar, en igualdad de condiciones, el fácil acceso de todos los agentes del mercado a igual, mejor y mayor nivel de información" (Considerando 33°).

En virtud de ello, resulta fundamental que las reglas aplicables al Concurso de Precios prevean que, al menos con cinco (5) días de anticipación, se informe a los posibles oferentes la demanda a abastecer por Cuenca y se publiquen las versiones finales de las Condiciones Generales y Modelo de Oferta del Concurso.

Las Condiciones Generales (art. 13) prohíben toda conducta de cooperación o revelación de posturas o estrategia de la participación de los Vendedores, que pudieran vulnerar los objetivos de competencia y transparencia. Sin embargo, las Condiciones Generales no establecen limitación alguna a la potencial interacción que pudieran tener aquellas Distribuidoras que controlan a una Comercializadora (Artículo 34, inc. 7 del Decreto Reglamentario Nro. 1738/92).

En el caso que no se informe con una anticipación razonable a todos los oferentes en el Concurso de Precios, las Comercializadoras controladas por una Distribuidora contarán con información que no estará disponible para los Productores configurándose un caso de asimetría de información que no asegura condiciones competitivas.

Por ello, en el caso que no se accediese a la solicitud de revelar la demanda por Cuenca con una anticipación razonable, solicitamos que la Secretaria de Gobierno de Energía establezca límites máximos a la participación de las Comercializadoras según las facultades previstas en el artículo 34, inc. 7 del Decreto Reglamentario Nro. 1738/92.

V. PLAZO Y MONEDA DE PAGO

1. Artículo 8° del Decreto 1053/18.

El artículo 8° del Decreto N° 1053/2018 (el "Decreto") establece que, a partir del 1° de abril de 2019, los proveedores de gas natural (los "Productores") y las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes (las "Distribuidoras") deberán prever en sus contratos que en ningún caso podrá trasladarse a los usuarios que reciban servicio completo el mayor costo ocasionado por variaciones del tipo de cambio ocurridas durante cada período estacional.

El artículo 8° del Decreto afecta el derecho adquirido de disponer libremente del gas con los alcances previstos en los Decretos N° 1055/89, 1212/89 y 1589/89 (conjuntamente, el "Régimen de Libre Disponibilidad") y que fueron incorporados expresamente en las concesiones de explotación.

A raíz de las limitaciones que establece el artículo 8° del Decreto, es esperable que las Distribuidoras rechacen asumir el riesgo resultante de variaciones del tipo de cambio y, en la práctica, los contratos entre Productores y las Distribuidoras (i) se verían "*pesificados*" o (ii) no llegarían a celebrarse con motivo de la imposibilidad de asignar los costos resultantes de una variación del tipo de cambio. Esta "*pesificación*" es inconsistente con el Régimen de Libre Disponibilidad incorporado como propiedad de CGC en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional.

Asimismo, existen argumentos jurídicos razonables para considerar que respecto del art. 8 del Decreto no se verifica una situación de "*urgencia*" que habilite al Poder Ejecutivo a emitir disposiciones de carácter legislativo (art 99, inc. 3, de la Constitución Nacional).

Al respecto, el Decreto establece en sus Considerandos que "*las nuevas circunstancias exigen adoptar medidas urgentes para adecuar el nivel de ingresos y gastos [del Estado Nacional] y simultáneamente, acelerar la consolidación fiscal y no generar mayores desbalances*" y que "*con el fin de evitar demoras en las acciones precedentemente referidas, resulta necesario disponer con urgencia*". Sin embargo, el Decreto fue dictado el 15 de noviembre de 2018 y su art. 8 cobraría efectividad recién a partir del 1° de abril de 2019.

En relación con las circunstancias que habilitan el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia, es particular la "*urgencia*", existen precedentes en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN") consideró que para que se autorice al Poder Ejecutivo a dictar Decreto de Necesidad y Urgencia debería (i) resultar "*imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan*" o (ii) la "*solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes*" (Fallos 338:1048). En virtud de ello, entendemos que existen

argumentos razonables para sostener que ninguna de estas circunstancias se configuraría respecto del artículo 8 del Decreto.

2. Aplicación del Punto 9.4.2.5 de las RBLD a las diferencias de tipo de cambio

Consideramos que el punto 9.4.2.5 de las RBLD aplica a las diferencias de tipo de cambio por cuanto:

(a) De acuerdo con las leyes 17.319 y 24.076, la exploración y producción Hidrocarburos es una actividad de interés general que se encuentra desregulada y el precio del gas natural debe ser el resultado, como cuestión de interés general, de la libre interacción de la oferta y la demanda.

(b) El Art. 38 de la ley 24.076 establece el principio que "el precio de venta de gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de adquisición".

(c) Dado que el precio del gas se fija en dólares estadounidenses, y las tarifas de distribución de gas se determinan en pesos, se podrían generar diferencias de cambio en el costo de compra del gas.

(d) El punto 9.4.2.5 de las RBLD prevé la forma de tratar a las diferencias diarias por el valor del gas comprado, que incluye entonces las variaciones por diferencia de cambio.

3. Tipo de Cambio de Pago

Dada la ilegitimidad del Artículo 8° del Decreto 1053/18 argumentada anteriormente en V.1, y la aplicabilidad del punto 9.4.2.5 de las RBLD a las diferencias de tipo de cambio detallada en V.2, consideramos que podría aplicarse el siguiente mecanismo para las cancelaciones de las deudas en dólares, previendo que:

(a) Las facturas deban ser canceladas al Tipo de Cambio Vendedor del Banco de la Nación Argentina ("BNA") del día hábil anterior a la fecha de pago (el "Tipo de Cambio Real").

(b) La Distribuidora abone las facturas con el tipo de cambio reconocido en el Cuadro Tarifario aprobado por el ENARGAS para el mes de entrega que se trate (el "Tipo de Cambio Tarifario").

(c) Las diferencias entre el Tipo de Cambio Real y el Tipo de Cambio Tarifario, en más y/o en menos, serán solicitadas por las Distribuidoras, como Diferencias Diarias Acumuladas ("DDA"), para su traslado a los usuarios en el siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto para los desvíos en el precio del gas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, siendo canceladas al Productor en el siguiente período estacional.

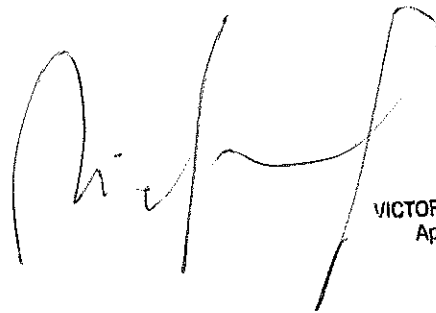
(d) Si dicho ajuste debiera realizarse para desvíos netos mayores al 20% (veinte por ciento), la Distribuidora podrá solicitar un ajuste extraordinario en línea con lo indicado en el último párrafo del punto 9.4.2.5 de las RBLD. En caso que la Distribuidora no solicitara dicho ajuste o no lo obtuviera, cualquiera fuere el motivo, el Productor tendrá derecho a suspender inmediatamente las entregas para evitar volver más onerosa a la continuidad contractual.

4. Plazo de Pago.

En caso que no se verificaran las condiciones de Moneda de Pago mencionadas anteriormente, resulta esencial y remarcamos que el plazo de pago sea de treinta (30) días a partir del último día de mes de entrega, tal cual se presenta planteado en el Concurso de Precios: esto no sólo se alinea al plazo de pago usual de la industria, sino que además, para el caso de fijación de precio en pesos durante el período estacional, acota el nivel de riesgo que deben asumir los productores y en consecuencia el nivel de precio que será ofertado.

Por último, por la presente les manifestamos que los presentes Comentarios y Observaciones efectuados en el marco de la Consulta Pública, como así también cualquier oferta o presentación que CGC realice o cualquier acto que se emita en el marco del mismo, no deberá ser entendida ni interpretada como un consentimiento o sometimiento voluntario a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 1053/2018. En ese sentido, por la presente CGC efectúa la más amplia reserva de derechos por considerar que dicho decreto vulnera la garantía de libre disponibilidad de los hidrocarburos que forma parte de los derechos adquiridos de CGC al ser incorporados expresamente los respectivos títulos de sus concesiones de explotación y, por lo tanto, resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Nos ponemos a entera disposición para aclarar o ampliar los conceptos vertidos en los presentes Comentarios y Observaciones, saludándolo muy atentamente.



VICTORIA SABBIONI
Apoderado

